

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1318**

1 de diciembre de 2009

Presentado por *el senador Fas Alzamora*

*Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para enmendar el inciso (C) y subincisos 1, 2 y 3 del Artículo 7.04; añadir un inciso (D) al Artículo 7.04; y enmendar el Artículo 7.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico a los fines de modificar las penas impuestas.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Guiar bajo los efectos del alcohol es uno de los grandes problemas que enfrenta nuestra sociedad. La cantidad de accidentes de tránsito y la pérdida de vidas humanas, producto del uso de bebidas embriagantes en las vías públicas, es una conducta antisocial intolerable que amenaza contra la seguridad de aquéllos que responsablemente hacen buen uso de las mismas.

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como “La Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico”, dispone en su artículo 7.01, la posición y política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación al manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, disponiendo los recursos del Estado a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, la pronta y total erradicación de esta conducta antisocial.

Por años, el pueblo puertorriqueño ha sido testigo de los esfuerzos que realiza tanto la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad en el Tránsito, entidades sin fines de lucro, entre muchos otros, para persuadir a los conductores a no manejar en estado de embriaguez. El mensaje se ha difundido en todos los medios posibles, por lo que es de conocimiento general la ilegalidad de esta conducta.

No obstante, la proliferación de esta conducta antisocial sigue alterando la tranquilidad de la familia puertorriqueña, que no puede tener la garantía de que uno de los suyos será víctima de un conductor ebrio.

Necesitamos enviar un mensaje claro y contundente a aquéllos que atentan contra la política pública del Estado. Que estén conscientes de que si guían en estado de embriaguez irán presos. Que pasar la llave a un conductor sobrio es lo inteligente a hacer. Esto le evitará problemas y le garantiza su libertad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 7.04(C) en sus subincisos 1, 2 y 3 y se añade un  
2 inciso (D) de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que lea como  
3 sigue:

4 “Artículo 7.04 – Penalidades

5 (A) Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de esta  
6 Ley incurrirá en delito menos grave...

7 (B)...

8 (C) Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre era de *entre* diez (10)  
9 centésimas (0.10 de 1%) y *dieciséis centésimas* (0.16 de 1 %) [**o más**], y la persona fuere

1 convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01. 7.02 y 7.03 de esta Ley, será sancionada  
2 de la siguiente manera: (1) Por la primera infracción, con pena de multa no menor de *mil*  
3 *(1,000)* [**trescientos (300)**] ni mayor de *tres mil (3,000)* [**(500) dólares**] y pena de restitución  
4 de ser aplicable, así como la asistencia compulsoria a un programa de orientación que el  
5 Departamento establecerá para tales casos en conjunto a la Administración de Servicios de  
6 Salud Mental y Contra la Adicción. Además se le *suspenderá* [**podrá suspender**] la licencia  
7 por un término que no excederá de *noventa (90)* [**treinta (30)**] días.

8           (2) Por la segunda convicción y subsiguientes, con pena de multa no menor de *tres mil*  
9 *(3,000)* [**quinientos (500)**] ni mayor de *cuatro mil (4,000)* [**setecientos cincuenta (750)**]  
10 dólares o cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días o ambas, a discreción del  
11 tribunal, y pena de restitución de ser aplicable. Además se suspenderá la licencia por un  
12 término de seis (6) meses.

13           (3) Por la tercera convicción y subsiguientes, con pena de multa no menor de *cuatro*  
14 *mil quinientos (4,500)* [**setecientos (700)**] ni mayor de *cinco mil* [**mil (1,000)**] dólares o  
15 cárcel por un término no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses o ambas  
16 penas y pena de restitución de ser aplicable. Además se le suspenderá la licencia por un  
17 término de *tres (3)* [**dos (2)**] años.

18           (4) Luego de transcurridos *seis (6)* [**cinco (5)**] años contados a partir de una  
19 convicción bajo las disposiciones de este Artículo, no se tomará ésta en consideración en caso  
20 de convicciones subsiguientes. Para que el Tribunal pueda imponer las penas por reincidencia  
21 establecidas en este Artículo, no será necesario que se haga alegación de reincidencia en la  
22 sentencia o mediante certificado de antecedentes penales.

1           (D) Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre era de más de dieciséis (16)  
2 centésimas (0.16 de 1%), y la persona fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos  
3 7.01, 7.02 y 7.03 de esta Ley será sancionada de la siguiente manera:

4           (1) Por la primera infracción, con pena de multa no menor de mil (1,000) ni mayor de  
5 tres mil (3,000) dólares y cárcel por un término no mayor de quince (15) días y pena de  
6 restitución de ser aplicable así, como la asistencia compulsoria a un programa de  
7 orientación que el Departamento establecerá para tales casos en conjunto a la  
8 Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Además se le suspenderá  
9 la licencia por un término de ciento veinte (120) días.

10           (2) Por la segunda convicción, con pena de multa no menor de tres mil (3,000) ni  
11 mayor de cuatro mil (4,000) dólares y cárcel por un término de quince (15) a treinta (30)  
12 días, y pena de restitución de ser aplicable. Además se le suspenderá la licencia de conducir  
13 por un término de seis (6) meses.

14           (3) Por la tercera convicción y subsiguientes, con pena de multa no menor de cuatro  
15 mil quinientos (4,500) ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y cárcel por un término no  
16 menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses y pena de restitución de ser aplicable.  
17 Además se le suspenderá la licencia por un término de tres (3) años.

18           (4) Luego de transcurridos siete (7) años contados a partir de una convicción bajo las  
19 disposiciones de este Artículo, no se tomará ésta en consideración en caso de convicciones  
20 subsiguientes. Para que el Tribunal pueda imponer las penas por reincidencia establecidas  
21 en este Artículo, no será necesario que se haga alegación de reincidencia en la sentencia o  
22 mediante certificado de antecedentes penales.”

1 Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 7.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.05 – Penalidades en caso de daño corporal a otra persona

4 Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de esta Ley y  
5 como consecuencia ocasionare daño corporal a otra persona, incurrirá en delito menos grave  
6 y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de *cuatro mil quinientos*  
7 *(4,500)* [**mil (1,000)**] dólares ni mayor de cinco mil (5,000) y *cárcel por un término no menor*  
8 *de ciento veinte (120) días ni mayor de seis (6) meses*, y pena de restitución. Además  
9 conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un término de *seis (6)* [**cinco (5)**]  
10 años, así como impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por infracción a los Artículos  
11 7.01, 7.02 y 7.03 de esta Ley.”

12 Artículo 3. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.